

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimocuarta Reunión del Comité de Expertos
Del 8 al 12 de diciembre de 2008
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.229/08 rev. 2
12 diciembre 2008
Original: español

**CUESTIONARIO
EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA TERCERA RONDA Y PARA EL
SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LAS RONDAS
ANTERIORES**

**REPUBLICA ARGENTINA
RESPUESTA AL CUESTIONARIO MESICIC / OEA – 3ra RONDA
ABRIL DE 2009**

SECCIÓN I

**PREGUNTAS EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA
CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA**

CAPITULO PRIMERO

**NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE
EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO
III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)**

- a) Describa las leyes, normas y/o medidas que nieguen o impidan beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción de su país y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.
- b) Describa los medios o mecanismos para hacer efectivas las respectivas leyes, normas y/o medidas para prevenir, investigar y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción de su país.
- c) Mencione brevemente los resultados objetivos de la aplicación de las respectivas leyes, normas y/o medidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – a):
Existencia de normas y/u otras medidas

I. LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEY N° 20.628

Sancionada: diciembre 27 de 1973.

Promulgada: diciembre 29 de 1973.

Texto Ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97)

Dicha Ley dispone en los artículos 37 y 38 el tratamiento que en el tributo debe darse a las “**Salidas no Documentadas**”. El Decreto Reglamentario lo regula en el art. 55. Estas disposiciones expresan lo siguiente:

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

DEL PAGO NO DOCUMENTADO. IMPUESTO APLICABLE

LEY-NAC-PL-20628-IALG-37-010199-030324

I.G.L.Art.37

Art. 37 - Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) que se considerará definitiva.

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

EXCEPCIONES AL INGRESO DEL IMPUESTO

LEY-NAC-PL-20628-IALG-38-010174-030324

I.G.L.Art.38-z

Art. 38 - No se exigirá el ingreso indicado en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) cuando la Dirección General Impositiva presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes;*
- b) cuando la Dirección General Impositiva presuma que los pagos -por su monto, etc.- no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario.*

Decreto Reglamentario Ley de Impuesto a las Ganancias

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

DEC-NAC-PE-1344/1998-IALG-55-251198-030324

I.G.DR.Art.55

Art. 55 - Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo, cuando se carezca de los respectivos comprobantes o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.

Cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto, a que hace referencia el artículo 37 de la ley, que recae sobre tales retribuciones.

En los casos en que por la modalidad del negocio o actividad del sujeto del gravamen, se presuma con fundamento que las erogaciones de referencia no llegan a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario, podrán ser descontadas en el balance fiscal y no corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de duda, deberá consultarse a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Tampoco corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el artículo 37 de la ley sobre las salidas no documentadas, cuando existan indicios suficientes de que han sido destinadas a la adquisición de bienes. En tal caso,

la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que invistan para el contribuyente.

El impuesto a que se alude en este artículo será ingresado dentro de los plazos que establezca la citada Administración Federal.

Dentro de este concepto se pretende abarcar a las diversas erogaciones, realizadas a personas vinculadas a las esferas oficiales y también a las privadas, que permitan lograr la obtención de contratos, licitaciones o el cobro de facturas.

Allí se:

1. impide deducir la erogación como un gasto, lo cual implica para las sociedades el pago del impuesto del 35 % sobre su mayor utilidad impositiva.
2. Se establece un impuesto adicional del 35 % sobre el importe de la erogación a cargo del sujeto que la ha efectuado y que pretende sustituir al impuesto que el beneficiario oculto deja de pagar.

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Cuando el Fisco impugna una Salida no Documentada en el Impuesto a las Ganancias, también cuestiona el crédito fiscal computado en el Impuesto al Valor Agregado por quien efectuó la erogación. Ello sobre la base de que la supuesta factura que se recibió del beneficiario representa una operación inexistente.

III. RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO REGISTRADO CON PRIORIDAD EN PYMES Y EXTERIORIZACIÓN Y REPATRIACIÓN DE CAPITALES.

Este régimen sancionado mediante la Ley 26.476 (B.O. 24.12.2008) permite exteriorizar, en su Título III, mediante el pago de un impuesto especial sensiblemente reducido, bienes que han permanecido ocultos ante las autoridades fiscales y que representan, para las personas físicas, resultados y patrimonios omitidos en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales y operaciones que no tributaron el IVA o el Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios.

De esta regularización han quedado excluidos (conforme su artículo 41) quienes ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

ARTICULO 41. — Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

e) Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente en referencia exclusivamente al título III, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Ley 25188 de "Ética en el ejercicio de la función pública" (26.10.99), establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

En dicha Ley "Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."

Si ésta es la definición de función pública que debe adoptarse a efectos de la Ley de Regularización quedan excluidos de la misma, sin límite de tiempo ni de jerarquía, los empleados, funcionarios o quienquiera haya trabajado en alguna oportunidad, aún gratuitamente, para un ente estatal y sus cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente.

IV. LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

El primer artículo sin número colocado después del artículo 18 de la Ley de Procedimiento Tributario 11.683 (texto ordenado en 1998) pretende impedir el reciclado desde el exterior de rentas que no tributaron los impuestos locales, considerando incrementos patrimoniales no justificados, salvo prueba en contrario, los ingresos de fondos provenientes de países de baja o nula tributación. Dicha disposición expresa:

OPERACIONES INTERNACIONALES

Art. 18.1- Cuando se tratare de ingresos de fondos provenientes de países de baja o nula tributación -a que alude el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones)- cualquiera sea su naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate, se considerará que tales fondos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para el tomador o receptor local.

Los incrementos patrimoniales no justificados a que se refiere el párrafo anterior con más un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, representan ganancias netas del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias y en su caso, base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial en los impuestos al valor agregado e internos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Administración Federal de Ingresos Públicos considerará como justificados aquellos ingresos de fondos a cuyo respecto el interesado pruebe fehacientemente que se originaron en actividades efectivamente realizadas por el contribuyente o por terceros en dichos países o que provienen de colocaciones de fondos oportunamente declarados.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – b):
Medios o mecanismos para hacer efectivas las
leyes, normas y/o medidas

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o las direcciones de recaudación provinciales o municipales tienen facultades de acceso a los libros contables y documentación de las formas jurídicas y actividades bajo las que se ejercen actividades comerciales o sin fines de lucro en la Argentina, así como la posibilidad de establecer sanciones pecuniarias por deficiencias detectadas, y en su caso proceder a denuncias penales o a labrar sumarios administrativos según los aspectos que resulten cuestionables en función del resultado de sus respectivos análisis. Formuladas las denuncias penales los hechos son investigados dentro de los juzgados y fiscalías correspondientes, del fuero penal, penal tributario o penal económico, según corresponda, aplicándose el Código Penal y leyes complementarias.

CAPITULO SEGUNDO

PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

- a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción? En caso afirmativo, indíquelas con precisión; descríbalas brevemente; relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstas y, con respecto a ellas, refiérase en particular a los siguientes aspectos:
- i. Sociedades mercantiles y otras asociaciones que estén obligadas a llevar registros contables de sus operaciones, de acuerdo con las normas vigentes en materia de contabilidad en su país.
 - ii. Exigencias relativas a la manera en la que deben llevarse dichos registros contables, indicando el tiempo por el que deben conservarse; si deben ser reflejados en libros de contabilidad o a través de cualquier otro medio que ofrezca la debida protección de su contenido; si deben constar en los mismos todos los gastos, pagos o contribuciones en dinero o en especie, especificando su causa u objeto e identificando plenamente a sus destinatarios; y si deben estar soportados mediante comprobantes que contengan la información necesaria para constatar su veracidad.
 - iii. Mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas y/u otras medidas, tales como prohibiciones relativas a establecer cuentas u operaciones sin registro contable, registrar gastos inexistentes o con indicación incorrecta de su objeto, adulterar registros contables, utilizar documentos falsos para soportarlos, y destruir documentos de contabilidad antes del tiempo por el que deben conservarse; al igual que sanciones de tipo penal, pecuniario o de cualquier otro género para los infractores de estas prohibiciones y órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar su violación y de aplicar las sanciones a que haya lugar.
- b) En relación con la pregunta a), mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas a que ella se refiere, tales como acciones que se hayan desarrollado para prevenir o investigar su incumplimiento y las sanciones impuestas al respecto, consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, referidos en lo posible a los últimos dos años.
- c) En caso de que no existan las normas y/u otras medidas a las que se refiere la pregunta a), indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a lo previsto en el párrafo 10 del artículo III de la Convención.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Segundo – a):
Existencia de normas y/u otras medidas

Respecto del aspecto preventivo sobre actos de corrupción de sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones, se destaca que la República Argentina cuenta con diversas normas vigentes que involucran atributos de información, controles internos y auditoria externa para quienes ejerzan el comercio y para tales personas jurídicas, las que se mencionan a continuación:

I.- INFORMACIÓN / REGISTROS / CONTROLES CONTABLES – NORMAS

I.A.- CODIGO DE COMERCIO – ARTÍCULOS 33 a 74

TITULO II

De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 33. Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan:

1° La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito;

2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin;

3° La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;

4° La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPITULO II

Del Registro Público del Comercio

(Nota Infoleg: Por art. 4° de la Ley N° 22.315 B.O. 07/11/1980, se dispone que en ejercicio de sus funciones registrales la Inspección General de Justicia: a) organiza y lleva el Registro Público de Comercio y b) inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial. Vigencia: a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.)

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la Ley N° 22.316 B.O. 07/11/1980, se dispone que en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro Público de Comercio estará a cargo de la Inspección General de Justicia. Vigencia: a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 34. En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Art. 35. Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el Tribunal, y se tomará razón, por orden de números y de fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro.

Art. 36. Pertenece al Registro Público de Comercio la inscripción de los siguientes documentos:

1° Las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote, y los títulos de adquisición de bienes dotales;

2° Las sentencias de divorcio o separación de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;

3° Las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participación;

4° Los poderes que se otorguen por los comerciantes a factores o dependientes, para dirigir o administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos;

5° Las autorizaciones concedidas a las mujeres casadas y menores de edad, lo mismo que su revocación; y en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

Art. 37. Se llevará un índice general, por orden alfabético, de todos los documentos de que se tome razón, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número, página y volumen del registro donde consta.

Art. 38. Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo registro.

Art. 39. Todo comerciante está obligado a presentar al registro general el documento que deba registrarse, dentro de los 15 (quince) días de la fecha de su otorgamiento.

Respecto de las convenciones matrimoniales y demás documentos relativos a personas no comerciantes, que después vinieren a serlo, se contarán los 15 (quince) días desde la fecha de la matrícula.

Después de este término sólo podrá hacerse la inscripción, no mediando oposición de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro.

Art. 40. Los 15 (quince) días del artículo precedente empezarán a contarse, para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el registro de comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas después de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

Art. 41. (Artículo derogado por art. 385 de la Ley N° 19.550 B.O. 25/04/1972. Vigencia: a partir de los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 42. Los poderes conferidos a los factores y dependientes de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción, entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para la toma de razón, observándose en cuanto a los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado lo prescripto en este Código en el Capítulo De los factores o encargados y de los dependientes de comercio.

CAPITULO III

De los libros de comercio.

Art. 43. Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto-Ley N° 4777/1963 B.O. 19/06/1963. Vigencia: a partir del 1° de Octubre de 1963.)

Art. 44. Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros:

1° Diario;

2° Inventarios y Balances.

Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto-Ley N° 4777/1963 B.O. 19/06/1963. Vigencia a partir del 1° de Octubre de 1963.)

Art. 45. En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por

cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

Art. 46. Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el diario los pagos que hace o recibe en dinero efectivo. En tal caso, el libro de caja se considera parte integrante del diario.

Art. 47. Los comerciantes por menor deberán asentar día por día, en el libro diario, la suma total de las ventas al contado, y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.

Art. 48. El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.

Art. 49. En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio.

Art. 50. Respecto a los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada 3 (tres) años.

Art. 51. Todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha. Salvo el caso de normas legales o reglamentarias que dispongan lo contrario, sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo a criterios uniformes de valoración.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto-Ley N° 4777/1963 B.O. 19/06/1963. Vigencia: a partir del 1° de Octubre de 1963.)

Art. 52. Al cierre de cada ejercicio todo comerciante está obligado a extender en el libro de Inventarios y Balances, además de éste, un cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas, del que éstas resulten con verdad y evidencia.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto-Ley N° 4777/1963 B.O. 19/06/1963. Vigencia: a partir del 1° de Octubre de 1963.)

Art. 53. Los libros que sean indispensables conforme las reglas de este Código, estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que se los individualice en la forma que determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquel a quien pertenezca y del número de hojas que contenga. En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el juez de paz.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto-Ley N° 4777/1963 B.O. 19/06/1963. Vigencia: a partir del 1° de Octubre de 1963.)

Art. 54. En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el Art. 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:

1° Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según los prescripto en el artículo 45;

2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

3° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;

4° Tachar asiento alguno;

5° Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

Art. 55. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 53, o tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan.

Art. 56. El comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el artículo 44, o que los oculte, caso de declararse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

Art. 57. Ninguna autoridad, Juez o Tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados.

Art. 58. La exhibición general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse a instancias de parte de los juicios de sucesión, comunión o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación o quiebra.

Art. 59. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto o cuestión que se trata.

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará a presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

Art. 60. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Art. 61. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los casos prescriptos en los tres artículos precedentes.

Art. 62. Todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, por sí o por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado a la persona que los lleva.

Art. 63. Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derechos u otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el Juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo a las disposiciones de este Código.

Art. 64. Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

Art. 65. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, a no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

Art. 66. Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer a negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa a la cuestión, por un intérprete nombrado de oficio.

Art. 67. Los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta 10 (diez) años después del cese de su actividad y la documentación a que se refiere el artículo 44 durante 10 (diez) años contados desde su fecha.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos a exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto-Ley N° 4777/1963 B.O. 19/06/1963. Vigencia: a partir del 1° de Octubre de 1963.)

CAPITULO IV

De la rendición de cuentas.

Art. 68. Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

Art. 69. Al fin de cada negociación, o en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados a la rendición de la cuenta de la negociación concluida, o de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

Art. 70. Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión o gestión.

Art. 71. En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados.

Art. 72. Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

Art. 73. El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salvo la prueba contraria, y salvo igualmente la disposición especial a ciertos casos.

Las reclamaciones pueden ser judiciales o extrajudiciales.

Art. 74. La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediante estipulaciones en contrario.

I.B.- LEY DE SOCIEDADES:¹

La Ley de sociedades (Ley 19.550 y modificatorias) regula las obligaciones de las sociedades en materia de información contable. Las exigencias que impone son muy detalladas y exigentes.

Art. 61: Mecánicos y otros. - Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el art. 53 Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autorice sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de inventarios y balances.

La petición deberá incluir una adecuada descripción del tema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de inventarios y balances.

Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.

El libro diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al art. 43 del Código de Comercio. [ley 22.903, art. 1°]

1 La principal fuente de información sobre los temas referidos a la Ley de Sociedades Comerciales ha sido el análisis del Dr. Gabriel Bouzat publicado en el libro: *“Adaptando la Legislación Penal de Argentina a la Convención Interamericana contra la Corrupción”*, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica de la OEA, 2001 (JL969.5.C6 A3 2001 -Arg- /// OEA/Ser.D/XIX.3 Add.6). Esta publicación contiene los informes del taller de trabajo realizado en Buenos Aires, los días 10 y 11 de octubre de 2000, en el marco del *“Proyecto de Apoyo a la Ratificación e Implementación de la CICC”* (surgido del acuerdo de cooperación suscripto por la OEA y el BID el 26/03/99). El taller de trabajo fue organizado por la OEA, el BID y la Oficina Anticorrupción de la República Argentina. Los informes completos de este taller pueden consultarse en el sitio Web de la Oficina Anticorrupción: www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en “actuación internacional” / “OEA”.

Art. 62. - Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, primer párrafo.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2°) y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo al artículo 33, inciso 1°), deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

Principio general. Cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.

La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el artículo 299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndese por fondos al activo corriente, menos el pasivo corriente.

Ajuste. Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.

Art. 63. Balance .En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:

1° En el activo:

a) El dinero en efectivo en caja y Bancos, otros valores caracterizados por similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera;

b) Los créditos provenientes de las actividades sociales.

Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los que sean litigiosos, y cualquier otro crédito.

Cuando corresponda, se deducirán las provisiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones;

c) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la sociedad. Se indicarán separadamente las existencias de materias primas, productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa o los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social;

d) Las inversiones en títulos de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa, las efectuadas en sociedades controlantes, controladas o vinculadas, otras participaciones y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad.

Cuando corresponda, se deducirá la provisión para quebrantros o desvalorizaciones;

e) Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

f) Los bienes inmateriales, por su costo, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

g) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios u se afecten a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan;

h) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.

2° En el pasivo:

I. a) Las deudas, indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los debentures emitidos por la sociedad, los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal.

Asimismo se mostrarán otros pasivos devengados que correspondan calcular;

b) Las provisiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad;

c) Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros;

d) Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios;

II. a) El capital social, con distinción, en su caso de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220;

b) Las reservas legales, contractuales o estatutarias voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión;

c) Las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas;

d) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados.

3° Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden.

4° De la presentación en general:

a) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el pasivo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción;

b) Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentos, con garantía real u otras;

c) El activo y el pasivo en moneda extranjera; deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan;

d) No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

Art. 64. Estado de Resultados. El estado de resultados o cuenta de ganancias y Pérdidas el ejercicio deberá exponer:

I. a) El producido de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad. De cada total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado;

b) Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otros que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar, especialmente, los montos de:

1). Retribuciones de administradores, directores y síndicos;

2). Otros honorarios y retribuciones por servicios;

3). Sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas;

4). Gastos de estudios e investigaciones;

5). Regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares;

6). Los gastos por publicidad y propaganda;

7). Los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos.

8). Los intereses pagados o devengados, indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes, o vinculadas, y otros;

9). Las amortizaciones y provisiones.

Cuando no se haga constar alguno de estos rubros, parcial o totalmente, por formar parte de los costos de bienes de cambio, bienes de uso u otros rubros del activo, deberá exponerse como información del directorio o de los administradores en la memoria;

c) Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio;

d) Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.

El estado de resultados deberá presentarse de modo que muestre por separado la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones ordinarias y extraordinarias de la sociedad, determinándose la ganancia o pérdida neta del ejercicio, a la que se adicionará o deducirá las derivadas de ejercicios anteriores.

No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

II. El estado de resultados deberá complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto. En él se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto.

Art. 65. –Notas Complementarias: Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. La siguiente enumeración es enunciativa.

1° Notas referentes a:

- a) Bienes de disponibilidad restringida explicándose brevemente la restricción existente;
- b) Activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan;
- c) Criterio utilizado en la valuación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado;
- d) Procedimientos adoptados en el caso de revaluación o devaluación de activos debiéndose indicar, además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio;
- e) Cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio;
- f) Acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados;
- g) Resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas separadamente por sociedad;
- h) Restricciones contractuales para la distribución de ganancias;
- i) Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario;
- j) Contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al artículo 271, y sus montos;
- k) El monto no integrado del capital social, distinguiendo, en su caso, los correspondientes a las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220.

2° Cuadros anexos:

- a) De bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y los disminuciones y los saldos al cierre del ejercicio. Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas;
- b) De bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior;
- c) De inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y características del título valor o participación, sus valores nominales, de costo, de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que se participa. Cuando el aporte o participación fuese del cincuenta por ciento (50 %) o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este título. Si el aporte o participación fuese mayor del cinco por ciento (5 %) y menor del cincuenta por ciento (50 %) citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance general de la sociedad en que se invierte o participa. ' Si se tratara de otras inversiones, se detallará su contenido y características, indicándose, según corresponda, valores nominales, de costo, de libros, de cotización y de valuación fiscal;
- d) De provisiones y reservas, detallándose para cada una de ellas, saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de éstas últimas;
- e) El costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, las compras o el costo de producción del ejercicio, analizado por grandes rubros y la existencia de bienes de cambio al cierre. Si se tratara de servicios vendidos se aportarán datos similares a los requeridos para la alternativa anterior que permitan informar sobre el resto de prestación de dichos servicios;

f) *El activo y pasivo en moneda extranjera detallando: las cuentas del balance el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia si existiera, con indicación del respectivo tratamiento contable.*

La ley prescribe con carácter obligatorio una información por separado y descriptiva de ciertos aspectos operativos o contractuales de la sociedad de modo de completar la información resultante del balance y del cuadro de resultados y para el caso que la misma no haya sido incluida en "notas" adjuntas a esos documentos o no surjan de los mismos en forma específica. Discrimina entre "notas complementarias" y "cuadros anexos".

Art. 66. – Memoria: Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar:

1° Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo;

2° Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y, gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;

3° Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;

4° Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo;

5° Estimación u orientación sobre las perspectivas de las futuras operaciones;

6° Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas;

7° Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados.-

Art. 67: Copias depósito: En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

Dentro de los quince días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2°, deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado. [ley 22.903, art. 1°]

Para todas las sociedades se exige que en la sede social queden copias del balance, estados de resultados y estado de evolución del patrimonio neto, amén de las notas, informaciones complementarias y cuadros anexos. La reforma de la ley 22.903 en este caso adapta simplemente el texto del artículo a lo previsto para el art. 64, ap. II.

I.C.- NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)		
Norma:	Título / Tema:	Accesible en:
NORMAS PARA TODAS LAS ENTIDADES		
Comunicación A 3016	Veracidad de las Registros Contables	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/textord/t-verac.pdf
Comunicación B 9486	Presentación de informaciones al BCRA	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/textord/t-optico.pdf
NORMAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS		
	Régimen informativo - Plan y manual de cuentas	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/textord/manual.pdf
	Régimen informativo contable mensual – Normas generales	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/textord/t-RI-nge.pdf
	Régimen informativo contable mensual – Régimen informativo de transparencia	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/textord/t-RI-Transpa.pdf
Comunicación A 4655	Régimen informativo contable mensual – Prevención de Lavado de Dinero y otras Actividades Ilícitas	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/textord/t-RI-Lav.pdf
	Régimen informativo contable para publicación BCRA Trimestral/Anual	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/textord/t-RI-ptr.pdf
Normas mínimas sobre auditorías externas		
Comunicación "A" 2527	Normas mínimas sobre auditorías externas: Comunicación "A" 2527, Circular CONAU 1 - 213. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas. Modificaciones. Emitida el 09/04/1997 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 22/04/1997	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2527.pdf
Comunicación "A" 2553	Circular CONAU 1 - 219. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Emitida el 13/06/1997 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 30/06/1997	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2553.pdf
Comunicación "A" 2624	Circular CONAU 1 - 233. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas. Modificaciones. Emitida el 18/11/1997 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 11/12/1997	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2624.pdf
Comunicación "A" 2627	Circular OPASI 2 - 181, OPRAC 1 - 415, RUNOR 1 - 252, CONAU 1 - 234. Normas sobre prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. Modificación. Emitida el 26/11/1997 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 11/12/1997	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2627.pdf
Comunicación "A" 2651	Circular CONAU 1 - 241. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y sobre Controles Internos. Modificaciones. Emitida el 09/01/1998 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 27/01/1998	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2651.pdf
Comunicación	Circular CONAU 1 - 259. Normas Mínimas sobre	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2717.pdf

República Argentina - Respuesta al Cuestionario Mesicic / OEA – 3a Ronda - Abril de 2009

"A" 2717	Auditorías Externas. Modificaciones. Emitida el 11/06/1998 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 25/06/1998	
Comunicación "A" 2844	Circular CONAU 1- 289. Actualización de las Normas Contables para las Entidades Financieras. Emitida el 18/01/1999 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 15/02/1999	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2844.pdf
Comunicación "A" 3162	Circ. CONAU 1 - 351. Normas mínimas sobre controles internos y sobre auditorías externas. Régimen informativo contable para publicación trimestral /anual. Modificaciones. Emitida el 19/09/2000 y publicada en Boletín Oficial Nro: 29.495 de fecha 02/10/2000	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A3162.pdf
Comunicación "A" 3984	Ref.: Circular CONAU 1 - 595 Modelo de Información Contable y Financiera (MiCoFi) – Modificación del Plan y Manual de Cuentas – Tratamiento de la llave negativa Emitida el 24/07/2003 y publicada en Boletín Oficial Nro: 30.212 de fecha 13/08/2003	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A3984.pdf
Comunicación "A" 4133	Ref.: Circular CONAU 1 - 648 Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio. Texto Ordenado Emitida el 30/04/2004 y publicada en Boletín Oficial Nro: 30.402 de fecha 17/05/2004	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A4133.pdf
Comunicación "B" 7641	Ref.: Normas Mínimas sobre Auditorías Externas. Prórroga Emitida el 16/12/2002 y publicada en Boletín Oficial Nro: 30.057 de fecha 30/12/2002	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/B7641.pdf
Normas mínimas sobre controles internos		
Comunicación "A" 2525	Circular CONAU 1 - 212. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Modificaciones. Emitida el 02/04/1997 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 15/04/1997	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2525.pdf
Comunicación "A" 2529	Circular CONAU 1 - 214. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Complemento. Emitida el 16/04/1997 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 28/04/1997	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2529.pdf
Comunicación "A" 2553	Circular CONAU 1 - 219. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Emitida el 13/06/1997 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 30/06/1997	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2553.pdf
Comunicación "A" 2842	Circular CONAU 1 - 287. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Modificaciones. Emitida el 15/01/1999 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha 15/02/1999	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A2842.pdf
Comunicación "A" 4044	Ref.: Circular CONAU 1 - 617 Normas Mínimas sobre Controles Internos. Comité de Auditoría. Modificaciones. Emitida el 12/11/2003 y publicada en Boletín Oficial Nro: 30.288 de fecha 01/12/2003	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A4044.pdf
Comunicación "B" 6415	Circular CONAU 1. Normas mínimas sobre controles internos. Emitida el 21/10/1998 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/B6415.pdf
Comunicación "B" 7218	Operatoria de compra y venta de dólares por cuenta y orden del Banco Central. Emitida el 17/04/2002 y publicada en Boletín Oficial Nro: 29.888 de fecha 30/04/2002	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/B7218.pdf

República Argentina - Respuesta al Cuestionario Mesicic / OEA – 3a Ronda - Abril de 2009

Comunicación "B" 9481	Ref.: Comunicación "A" 4044. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Comité de Auditoría. Emitida el 27/02/2009 y publicada en Boletín Oficial Nro: 0 de fecha	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/B9481.pdf
Comunicación "A" 4854	Lineamientos para la Gestión del Riesgo Operacional en las entidades financieras	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-rieope.pdf
Comunicación "B" 9042	Requisitos mínimos de Gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras.	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-rmsist.pdf
NORMAS ESPECÍFICAS PARA ENTIDADES CAMBIARIAS		
Comunicación A 4134 / 4332	Régimen informativo para casas y agencias de cambio - Contable	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-RI2-CS.pdf
Comunicación A 4133 / 4338 / 4608	Régimen informativo para casas y agencias de cambio - Normas mínimas sobre auditorías externas-Texto ordenado	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-RI2-AE.pdf
Comunicación A 4133 / 4608	Régimen informativo para casas y agencias de cambio - Normas mínimas sobre controles internos	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-RI2-CI.pdf
Comunicación A 4134	Régimen informativo para casas y agencias de cambio – Plan y manual de cuentas	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-RI2-PM.pdf
Comunicación A 4192	Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio.	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-reqcac.pdf
NORMAS ESPECÍFICAS PARA CAJAS DE CRÉDITO		
Comunicación "A" 4468	Régimen informativo para cajas de crédito - Contable	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-ri-cc.pdf
Comunicación A 4523	Régimen informativo para cajas de crédito - Normas mínimas sobre auditorías externas.	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-RI-CcNA.pdf
Ley 26.173	Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-cajasc.pdf
OTRAS		
Decreto 1367/93	Asociaciones Mutuales. Reglamentación de su actividad financiera (Decreto 1367/93).	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-asomut.pdf
Comunicación B 9186	Desempeño de las funciones de custodio y de agente de registro.	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-funcus.pdf
Representaciones de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país, Capítulo VI de la Circular CREFI 2 Comunicación "A" 4775	Ref.: Circular CREFI 2 - 58 Requisitos a cumplimentar por los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Emitida el 08/02/2008 y publicada en Boletín Oficial Nro: 31.356 de fecha 29/02/2008	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A4775.pdf
Representaciones de entidades	Ref.: Circular CREFI 2 60 LISOL 1 488 RUNOR 1 862 "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades	http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/A4835.pdf

financieras del exterior no autorizadas para operar en el país, Capítulo VI de la Circular CREFI 2 Comunicación "A" 4385	ilícitas", "Prevención del financiamiento del terrorismo" y "Supervisión consolidada". Modificaciones de las normas aplicables. Emitida el 15/08/2008 y publicada en Boletín Oficial Nro: 31.482 de fecha 04/09/2008	
Decr 1225/2007	Agenda Nacional para la lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/132228/norma.htm

II.- ÓRGANOS O INSTANCIAS ENCARGADAS DE PREVENIR Y/O INVESTIGAR Y DE APLICAR SANCIONES:

II.A.- INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (LEY 22.315).

La Ley 19.550, había consagrado la diferencia entre las sociedades "cerradas" y "abiertas", y es a partir de esta división que organiza el sistema de fiscalización estatal.

Las sociedades son cerradas cuando no cotizan acciones al público, y son abiertas cuando sí lo hacen, a través de un mercado de valores.

El Estado Nacional ejercerá un control permanente sólo sobre las sociedades anónimas abiertas (art. 299, L.S.) – a través de la Comisión Nacional de Valores – consideradas por la autoridad de control las más importantes ya sea por la actividad que desarrollan o por el capital de las mismas.

Así, las sociedades antes referidas quedan sometidas a una fiscalización estatal permanente, que comienza con el nacimiento o constitución de la sociedad, pasando por su funcionamiento para concluir con la disolución y liquidación de las mismas.

La autoridad de control de la jurisdicción que corresponda al domicilio de estas personas jurídicas -en la Capital Federal es la Inspección General de Justicia- goza de amplias facultades para exigir que se presente ante ella toda la documentación que estime necesaria a fin de ejercer correctamente la función fiscalizadora que le fuera delegada.

Consecuentemente, quedan obligadas a presentar ante la autoridad los estados contables anuales (en Modelo Tipo, de conformidad con el art. 71 de la resolución 6/80, I.G.J.); memoria; informes de síndicos; comunicar la realización de las asambleas (no menos de quince días hábiles antes de la fecha de realización, adjuntando copia del acto de directorio que resolvió la convocatoria- art. 48, resol.6/80-); presentar copia del acta de asamblea, del registro de asistencia, los comprobantes de la publicación de la convocatoria (art. 6 inc. b) de la Ley 22.315 y 49 de la resol. 6/80); comprobantes de las demás publicaciones exigidas –determinadas resoluciones asamblearias, nombramiento de administradores y síndicos, su remoción y reemplazo-; facilitar la actuación de los funcionarios que la autoridad envíe a la sociedad para su inspección (art. 59, resol. 6/80).

La ley otorga al órgano de fiscalización legitimación activa para hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente el auxilio de la fuerza pública, allanamientos secuestro de libros y documentación (art. 6 inc. e) L.22.315); también tiene facultades para sancionar a los administradores, síndicos y a la sociedad cuando no cumplan con la obligación de proveer información, suministren datos falsos o de cualquier manera infrinjan las obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos (art. 302 de la L.19.550 y art. 12, L. 22.315).-

Los actos de fusión (art. 82 de la Ley 19.550) y de escisión de sociedades (art. 88 del mismo cuerpo legal), también se encuentran sujetos a un estricto control que se manifiesta a través de la exhaustiva

documentación que debe ser presentada ante la autoridad según lo establecen los artículos 66 y 67 de la Resolución 6/80.

Así, en el supuesto de fusión, debe presentarse en el expediente de la nueva sociedad –fusión propia- o en el de la incorporante –fusión por absorción- la escritura que instrumente el acto otorgada por los representantes legales y copia debidamente legalizada de la misma, de conformidad a los requisitos que establece el art. 66 de la mencionada resolución en su inc. A). Los mismos requisitos exige el art. 67 respecto a la escisión.

A su vez, en el capítulo X de la mencionada resolución, el art. 69 regula la participación societaria y el deber de información, disponiendo que: las sociedades por acciones con sede en jurisdicción nacional, ya sea constituidas en el país o en el extranjero, que se encuentren comprendidas en las situaciones previstas por los artículos 31, 32-segundo párrafo- y 33 de la Ley 19.550, modificada, deberán informar bajo declaración jurada a la Inspección General de Justicia: a) Denominación, domicilio y actividad principal de las sociedades incursas en tales situaciones; b) Tipo de participación, valores nominales y costos globales de cada participación.

La obligación de informar comprende tanto a las sociedades participantes como a las participadas y su cumplimiento o falseamiento de datos, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 302 de la ley 19.550.-

Respecto de las sociedades cerradas, esto es, que no se encuentren comprendidas en el art. 299 de la L.S., el control estatal sólo se limita al acto constitutivo; sus reformas y variaciones del capital; liquidación y disolución de las sociedades.

La ley de sociedades, en sus artículos 4, 5 y 7 prescribe para todas las sociedades comerciales el deber de inscribir el acto constitutivo o modificatorio del mismo, ya sea que el contrato se otorgue por instrumento público o privado, en el Registro Público de Comercio del domicilio social –para las sociedades con jurisdicción en la Capital Federal la inscripción deberá realizarse en la Inspección General de Justicia-. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas se encuentren autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Por su parte, el art. 7 de la mencionada ley, establece que se considerará regularmente constituida la sociedad, una vez inscripta ante la autoridad competente.

En cuanto a la disolución de la sociedad la ley dispone que ésta solo tendrá efectos respecto de terceros desde su inscripción registral (conf. Art. 98). En el supuesto de liquidación, se exige la inscripción del liquidador (art. 102, 2º párrafo), como así también, el deber de presentar ante la autoridad de control el balance final y el proyecto de distribución aprobados por los órganos de gobierno que correspondan según la sociedad, los que se agregarán al legajo de la sociedad correspondiente, a fin de proceder a su ejecución. Terminada la liquidación, deberá procederse a cancelar la inscripción del contrato social (art. 112 L.S.)

II.B.- COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV)

Conforme la Ley 22.169, la Comisión Nacional de Valores (CNV) posee las siguientes funciones:

ARTICULO 1.- La Comisión Nacional de Valores tendrá a su cargo el control de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores, siendo competencia exclusiva y excluyente de

ese organismo:

- a) Prestar conformidad administrativa con relación a las reformas estatutarias;
- b) Fiscalizar toda variación de capital, así como la disolución y liquidación de las sociedades;
- c) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento de las sociedades.

Artículo 2:

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de las funciones que por esta ley se le otorgan, la Comisión Nacional de Valores tendrá, en forma exclusiva y excluyente, la misión, competencia y atribuciones que las leyes 18.805 y 19.550 confieren a la Inspección General de Personas Jurídicas con relación a las sociedades por acciones en jurisdicción nacional, con excepción de las relacionadas con la conformación de su constitución, únicas que continuarán siendo de competencia del organismo mencionado en segundo término. La Comisión Nacional de Valores sustituirá a los organismos de control de las provincias que adhieran al presente régimen.

En el marco del impulso de políticas de buenas prácticas de Gobierno Corporativo, a través de la Resolución General N° 516 (Código de Gobierno Societario), del 11/10/2007, la CNV establece diversas pautas de transparencia en las sociedades abiertas, con los siguientes fundamentos:

“...tal como se ha expresado en el considerando del Decreto delegado sobre Régimen de Transparencia de la Oferta Pública N° 677/01 (B.O.: 28/05/01) (Dto. N° 677/01), en los últimos años ‘se ha promovido la conciencia a nivel mundial sobre la importancia de contar con adecuadas prácticas de gobierno corporativo y con un marco regulatorio que consagre jurídicamente principios tales como los de ‘información plena’, ‘transparencia’, ‘eficiencia’, ‘protección del público inversor’, ‘trato igualitario entre inversores’ y ‘protección de la estabilidad de las entidades e intermediarios financieros’.

(...) el Dto. N° 677/01 reconoció además que ‘la mayoría de las reformas que contempla... incorporan tendencias mundiales referidas a prácticas de gobierno corporativo, que ya han sido adoptadas por muchos de los llamados mercados emergentes’, y que ‘la dilación en la adopción de estos principios, pondría a nuestro país en una situación de desventaja comparativa en la competencia por atraer inversiones’.

El texto de la Resolución General N° 516 se adjunta al presente cuestionario como anexo normativo.

II.C.- UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)

Como complemento al citado plexo normativo, en cuanto a la implementación de buenas prácticas de transparencia vinculadas al tema de lavado de activos, la Ley N° 25246 del año 2000 crea la Unidad de Información Financiera, cuya función es (art. 6):

ARTICULO 6° — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;
- d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5° del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;**

g) *Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.*

Respecto de la temática que concretamente se analiza en este capítulo del cuestionario, la Ley 25246 incorpora al sistema una serie de disposiciones que morigeran las condiciones del secreto de la información y que a la vez obligan a diversos actores del sistema financiero y económico del país a tomar recaudos mucho más precisos respecto de la información que deben recabar, asentar contablemente, archivar y, eventualmente, comunicar y/o divulgar. Cabe citar en este punto los artículos 20 y 21 de la citada norma:

ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

- 1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;*
- 2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;*
- 3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;*
- 4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;*
- 5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;*
- 6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;*
- 7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;*
- 8. Las empresas aseguradoras;*
- 9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;*
- 10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;*
- 11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;*
- 12. Los Escribanos Públicos;*
- 13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;*
- 14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).*
- 15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;*
- 16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;*
- 17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;*
- 18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.*

No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en esta ley.

ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

Asimismo, en el marco de la prevención del lavado de activos, el Decreto 1225/2007 aprueba la Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, cuyo texto completo se adjunta al presente cuestionario.

III.- SANCIONES PENALES

Código Penal de la República Argentina - Capítulo V - De los fraudes al comercio y a la industria:

ARTICULO 300. - Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

(...)

2º. El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;

3º. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.-

ARTICULO 301. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio. Si el acto importare emisión de acciones o de cuotas de capital, el máximo de la pena se elevará a tres años de prisión, siempre que el hecho no importare un delito más gravemente penado.-

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Segundo – b):
Medios o mecanismos para hacer efectivas las
leyes, normas y/o medidas

En cuanto a los mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas y/u otras medidas los distintos organismos de fiscalización (tales como Inspección General de Justicia, direcciones provinciales de Personas Jurídicas, Comisión Nacional de Valores, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, organismos de fiscalización privados como la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y otras bolsas que operan en el país, u organismos de recaudación como la Administración Federal de Ingresos Públicos o las direcciones de recaudación provinciales o municipales) tienen facultades de acceso a los libros contables y documentación de las formas jurídicas y actividades bajo las que se ejercen actividades comerciales o sin fines de lucro en la Argentina, así como la posibilidad de establecer sanciones pecuniarias por deficiencias detectadas, y en su caso proceder a denunciar penalmente o a labrar sumarios administrativos según los aspectos que resulten cuestionables en función del resultado de sus respectivos análisis.

En la órbita de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, existen Tribunales de Ética que actúan por denuncia de organismos públicos, organizaciones privadas o personas físicas cuando se cuestiona la actuación profesional de graduados en ciencias económicas. Desde el punto de vista de registros contables y documentación contable, esto involucra principalmente casos de actuación de contadores públicos en sus especialidades de auditoría, auxiliar de la justicia, sindicatura societaria o sindicatura concursal. Las sanciones que puede imponer el tribunal, graduadas según la gravedad del caso, consisten en: Advertencia, Amonestación privada, Apercibimiento público, Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año o Cancelación de la matrícula profesional.

CAPITULO TERCERO

SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION)

1. Tipificación del soborno transnacional

- a) ¿Prohíbe y sanciona su Estado, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Tercero – 1. a):

Tipificación del Soborno Transnacional

Artículo VIII de la CICC

A.- LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA CICC:

La República Argentina, luego de ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759), y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. VIII de dicho instrumento internacional, incorporó el **art. 258 bis al Código Penal** (art. 36, ley 25.188, Boletín Oficial del 1 de noviembre de 1999) que reprime el soborno de funcionarios públicos extranjeros, cuyo texto – luego reformado por la Ley 25.825 – expresaba:

“Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionados con una transacción de naturaleza económica o comercial”.

El hecho de que la figura descripta en el Código Penal argentino fuera casi idéntica en su redacción a la tipificada por la CICC pone de manifiesto que los legisladores tomaron en cuenta lo dispuesto por la Convención a la hora de redactar el artículo. Ello surge además de los debates parlamentarios de la mencionada Ley 25.188 (en este sentido, ver la publicación “Antecedentes Parlamentarios. Año VII, N° 1. Febrero de 2000. Editorial La Ley, Bs. As., 2000, páginas 468 y 965).

B.- LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA CONVENCION DE LA OCDE:

Como quedó dicho, en el año 1999 la República Argentina, a través de la Ley de Ética de la Función Pública incorporó al Código Penal la figura delictiva del soborno transnacional.

Posteriormente, en el año 2000, la Argentina ratificó e incorporó a su ordenamiento jurídico la **Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (ley 25.319)**, cuyo objeto específico es el combate contra la corrupción en el ámbito de las transacciones internacionales, poniendo más énfasis en la distorsión de la competencia que produce este flagelo, aunque sin dejar de considerar el efecto corrosivo que la corrupción provoca en las instituciones democráticas.

Dicha Convención, suscripta en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) tiene establecido un mecanismo de seguimiento propio, a través del Grupo de Trabajo que funciona en ese organismo internacional (art. 12 de la Convención OCDE). En este contexto, la República Argentina fue objeto de dos evaluaciones de la legislación interna en la materia, durante el mes de abril de 2001 (Fase 1) y junio de 2008 (Fase 2).

A raíz de las observaciones formuladas por el mencionado Grupo de Trabajo, y por iniciativa de la Oficina Anticorrupción de la República Argentina, se procedió a adecuar la legislación represiva a las recomendaciones formuladas, las que se plasmaron en la mencionada ley 25.825 (Boletín Oficial del 11 de diciembre de 2003).

Así las cosas, el artículo del Código Penal argentino vigente en la materia, luego de la reforma operada por la Ley 25.825, es el siguiente:

ARTICULO 258 bis.- Será reprimido con reclusión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Luego de esta modificación, el delito queda estructurado de tal manera de abarcar en su formulación a toda persona (no necesariamente un funcionario o empresario) que, ya sea de manera directa o a través de un tercero, entregue u ofrezca (lo que incluye a las promesas de hacerlo) todo tipo de beneficios, dinero u otras ventajas no pecuniarias, a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, a los efectos de que dicho funcionario realice u omita llevar adelante un acto en el ejercicio de sus funciones. También se contempla la situación en que el soborno no sea otorgado directamente al funcionario sino también a una tercera persona. A su vez, se pretendió cubrir aquellos casos en que se procure sobornar a un funcionario público, para que influya indebidamente en otro funcionario que es aquel que debe adoptar la decisión favorable al sujeto activo del delito.

Por todo lo expuesto, concluimos en que el delito de soborno transnacional se considera en la República Argentina como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y que la descripción del tipo penal de soborno transnacional en la República Argentina se adecua a las exigencias de la CICC superando incluso, en algunos aspectos, las exigencias de la Convención Interamericana, coadyuvando a este resultado la activa participación de la Argentina en el marco del Mecanismo de Seguimiento de la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios

Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

- b) Si su Estado ha tipificado como delito el soborno transnacional, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Tercero – 1. b):
Soborno Transnacional
Resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

Existe una denuncia formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, relativa a un presunto pago de sobornos en Filipinas por parte de una empresa con asiento en la Argentina, que ha motivado la iniciación de un proceso penal ante los tribunales federales de la Ciudad de Buenos Aires (causa 9421/06, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 23), en donde se ha solicitado cooperación internacional a la Confederación Helvética y a las Filipinas. En el marco de dicha causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación intervino a raíz de un conflicto de competencia, señalando que el caso era ajeno a su competencia originaria y exclusiva, y que son competentes para su juzgamiento los tribunales federales del país, reafirmando la jurisdicción argentina para el juzgamiento de estos casos (Ver Dictamen “De Paoli, Gustavo A. s/ denuncia cohecho art. 258 bis-Causa N° 9421/06, adjunto como archivo anexo al presente cuestionario).

Nota: : El análisis estadístico de la respuesta de la República Argentina a este literal b) se encuentra desarrollado en el documento [“ARGENTINA-Anexo Estadístico-Arts 8 y 9 CICC”](#), incorporado como adjunto a la Respuesta de la República Argentina a este Cuestionario. El citado Anexo contiene una base de datos que refleja resultados objetivos que la República Argentina ha obtenido con la aplicación de las disposiciones en análisis.

- c) En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el soborno transnacional, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.
2. Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el soborno transnacional
- a) Si su Estado no ha tipificado como delito el soborno transnacional, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.
- b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

CAPITULO CUARTO

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION)

1. Tipificación del enriquecimiento ilícito

- a) ¿Ha tipificado su Estado como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Cuarto – 1. a):
Tipificación del Enriquecimiento Ilícito
Artículo IX de la CICC

Al momento de suscribir la Convención, el Estado argentino ya contaba en su legislación interna con un tipo penal que contemplaba la conducta descrita por el artículo IX de la CICC

En efecto, en el artículo 268 (2) del Código Penal -según Ley 16.648 (Boletín Oficial del 18 de noviembre de 1964)- se estipulaba:

“Será reprimido con reclusión o prisión de 2 a 6 años e inhabilitación absoluta de 3 a 10 años, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo o empleo público”.

Con posterioridad a la aprobación de la CICC, el Congreso de la Nación sancionó la Ley n° 25.188 (Boletín Oficial del 1 de noviembre de 1999) denominada “Ley de Ética en la Función Pública” que -en lo que aquí respecta- incluyó una leve reforma al tipo penal recién transcrito, e incluyó otros dos tipos penales relacionados con el anterior.

Así, actualmente en el artículo 268 (2) del Código Penal se dispone que:

“-Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho”.

Por su parte, en el primer y tercer párrafo del artículo 268 (3) se ha dispuesto que:

“Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo”, y que “en la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables”.

A.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA Y DE LAS EXIGENCIAS DE LA CICC.

El tipo penal de enriquecimiento ilícito es aún hoy un tema de debate en los ámbitos académicos y legislativos, aduciéndose que dicho delito no se condice con diversos principios constitucionales que rigen la persecución criminal en la República Argentina

Estos cuestionamientos constitucionales al delito bajo análisis se han dado desde el mismo momento de su incorporación al ordenamiento legal argentino (ver Sancinetti, Marcelo *El delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público -art. 268, 2, C.P.-, Un tipo penal violatorio del Estado de derecho*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2ª ed., 2000).

Sin embargo, desde publicaciones especializadas o en distintos pronunciamientos jurisprudenciales, aún asumiendo la conflictividad que posee la figura, se ha tratado de guiar su aplicación e interpretar sus términos de una manera respetuosa de los derechos de las personas, en un todo compatible con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico argentino (ver, *Teoría y Práctica del Delito de Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público*, obra colectiva, Gustavo A. Bruzzone y Hernán Gulco, Coordinadores, Buenos Aires, Ad Hoc, 2004, entre muchos otros).

A su vez, vale la pena recordar que, a comienzos de esta década la Organización de los Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo suscribieron un acuerdo mediante el cual, como parte de un proyecto piloto, se comprometieron a asistir a los Estados de la Región que lo requirieran, con el fin de elaborar estudios relativos a la adecuación de las normas internas de dichos Estados a las disposiciones de la CICC.

Entre otros países, en la República Argentina se implementó dicho proyecto, cuya experiencia fue compilada en el libro: “Adaptando la Legislación Penal de Argentina a la Convención Interamericana contra la Corrupción”, estando a cargo del jurista argentino Andrés José D’Alessio, el estudio final de las diversas figuras penales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, entre las que se incluye el delito de enriquecimiento ilícito².

Allí, el mencionado jurista sostuvo: “No parece ser algo desmedido o inadecuado en el marco de una sociedad que busque convivir y organizarse a partir de ideales republicanos, prohibir a quienes ejercen cargos públicos el mero hecho de enriquecerse de modo inexplicable. Tal hecho, por sí solo y prescindiendo de que el funcionario no lo justifique, contiene suficiente nivel de disvalor, en palabras de Soler ‘el grave mal

2 Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica de la OEA, 2001 (JL969.5.C6 A3 2001 -Arg- /// OEA/Ser.D/XIX.3 Add.6). Esta publicación contiene los informes del taller de trabajo realizado en Buenos Aires, los días 10 y 11 de octubre de 2000, en el marco del “Proyecto de Apoyo a la Ratificación e Implementación de la CICC” (surgido del acuerdo de cooperación suscripto por la OEA y el BID el 26/03/99). El taller de trabajo fue organizado por la OEA, el BID y la Oficina Anticorrupción de la República Argentina. Los informes completos de este taller pueden consultarse en el sitio Web de la Oficina Anticorrupción: www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en “actuación internacional” / “OEA”.

ejemplo en una república', como para resultar incluido en un tipo penal, aunque el bien jurídico claro está siga siendo la probidad en el ejercicio de la función pública. Tal figura adquiriría un carácter residual frente a cualquiera de los otros tipos penales que describen delitos concretos contra la administración pública, y se fundamentaría ya no en una presunción de que el enriquecimiento proviene a partir de alguna de aquellas conductas, sino en la prohibición que puede imponerse a quienes ejercen la función pública de enriquecerse de un modo no compatible con sus ingresos legítimos.[...]

Si a los mecanismos específicos con los que cuenta nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Ley 25.188 se suma un tipo penal como el aquí propuesto, que prohíba al funcionario el hecho de incrementar su patrimonio en claro exceso sobre los medios legítimos que en las respectivas declaraciones juradas se hayan documentado, se puede brindar a la legislación nacional medios apropiados que, sin necesidad de violentar principios constitucionales, permitan reprimir conductas como las que aquí nos ocupan”.

En dicha publicación, el Dr. D’Alessio, **concluyó sosteniendo la adecuación del tipo penal a las exigencias de la CICC**, (Op. Cit., pág. 42) no obstante lo cual formuló una propuesta de redacción que a su juicio, salvaba las diversas objeciones constitucionales que contendría el delito en cuestión.

No obstante la fundada opinión del citado jurista, el pasado 22 de diciembre de 2008, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse en relación a la constitucionalidad de este delito, en un proceso llevado adelante contra una ex Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Nación, acusada de haberse enriquecido ilegalmente mientras ejerció el cargo público. La Corte hizo propio el dictamen de la Procuración General de la Nación, que a su vez avaló la condena revisada por la Sala IVa. de la Cámara Nacional de Casación Penal, que confirmaba una condena dictada por el Tribunal Oral Federal nº 4 de la Ciudad de Buenos Aires.

En dicho precedente (causa “Alsogaray, María Julia s/rec. de casación e inconstitucionalidad”, A. 1846 XLI del 22-12-08, disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisprudencia.html>, ingresando en “consulta de fallos completos”, y luego escribiendo en el buscador la palabra “Alsogaray”) se analizaron distintas cuestiones que, dada su trascendencia, tratarán de ser esbozadas en los párrafos que siguen a continuación, y que ilustran acerca de la problemática de este delito y la manera de interpretarlo de acuerdo a nuestra Ley Fundamental.

En primer lugar, hubo un cuestionamiento a la figura penal por su vulneración al principio de legalidad que rige en materia penal (art. 18 CN), toda vez que no queda claro si se sanciona un delito de comisión (enriquecerse) o de omisión (no justificar ese enriquecimiento).

En segundo lugar, una violación al principio de inocencia (art. 18 y 33 CN), al invertirse la carga de la prueba que rige dentro del proceso penal, siendo el acusado el que debía acreditar que sus mayores bienes o ingresos tienen un origen lícito.

En tercer lugar, una vulneración al igual trato que merecen las personas (art. 16 CN), dado que se somete a una carga específica a un funcionario público por el sólo hecho de ser tal.

Por último, un cuestionamiento a la redacción del tipo penal, toda vez que el requerimiento de justificación que prevé esta figura penal, cuando tiene lugar en el marco del proceso penal ya iniciado, no se condice con la dinámica propia del ejercicio de la acción penal en nuestro sistema de persecución criminal, dado que dicho recaudo debe encontrarse satisfecho con anterioridad a su iniciación, ya que el proceso penal siempre funciona *ex post facto* y nunca puede la actuación de los tribunales perfeccionar un delito en alguno de sus presupuestos una vez impulsado.

No obstante dichos cuestionamientos, el Procurador General de la Nación señaló, para avalar la conformidad de este delito a nuestra Constitución Nacional, que la esencia del tipo penal radica en un enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado, con expresa cita del art. IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción

Con relación a la supuesta inversión de la carga de la prueba destacó, que ella no proviene de la actuación del imputado, sino de la determinación objetiva de un incremento patrimonial que no puede ser justificado a ingresos obtenidos de manera lícita por él; no hay una presunción establecida

por la ley sino que hay una comprobación objetiva de ese enriquecimiento y que corresponde al Estado acreditar este enriquecimiento. A su vez descartó que estemos frente a un delito de omisión y por ende el requerimiento no funciona como una manera de comprobar un delito, que ya preexiste desde que se constató dicho incremento patrimonial³.

Frente a la posible objeción de la falta de determinación de quién debe ser la autoridad encargada de formular un requerimiento de justificación, se señaló con que basta con que provenga de una autoridad pública.

Asimismo, se reafirmó que no aparece injustificado que se exija a los funcionarios públicos que demuestren que sus ingresos se corresponden con fuentes lícitas ni se advierte una discriminación arbitraria ni una ilegítima persecución a esta categoría de personas (Dictamen del Procurador General, ap. IV).

Por otro lado, se advirtió una continuidad en la incriminación de esta conducta, toda vez que el tipo penal se introdujo – como quedó dicho – por ley del año 1964, ratificado y luego modificado por ley 25.188 del año 1999 y mantenido por el actual proyecto de reforma del Código Penal elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del año 2006. (Dictamen del Procurador General, ap. V)

En definitiva, de manera implícita se hicieron propios los fundamentos expuestos por el tribunal que confirmó la condena de María Julia Alsogaray (Sala IV CNCP) al señalarse que la recurrente no había rebatido los argumentos expuestos por dicho tribunal revisor.

Más adelante, se agregó que no hay un gravamen efectivo para la parte de la ex funcionaria, dado que recién cuestionó la constitucionalidad de la figura penal en el juicio correspondiente, sometiéndose voluntariamente al proceso desde su inicio, cuando la cuestión constitucional era claramente advertida. Así, la actitud personal de la imputada demostró que nada objetaba al proceso iniciado ni a la calificación legal escogida, lo que indicaba que su participación, proposición de diligencias y la respuesta dada a los sucesivos requerimientos eran demostrativos de que no hubo violación alguna a la presunción de inocencia, a la prohibición de autoincriminación, o al derecho de defensa (Dictamen del Procurador General, ap. VI y VII).

B.- ELEMENTOS ORIGINALES DEL TIPO PENAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO RESPECTO DE LA TIPIFICACION DEL ART. 9 DE LA CICC:

B.1. Inclusión de dos tipos penales relacionados con la figura de enriquecimiento ilícito:

A mayor abundamiento, la República Argentina fue más allá de lo estipulado por la Convención y, a través de la citada Ley 25.188, incluyó en el Código Penal dos tipos penales relacionados con la figura de enriquecimiento ilícito, y que fueron descriptos en los párrafos primero y tercero del artículo 268 (3) del Código Penal.

El primero de ellos consiste en *“el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo”*, artículo 268 (3) primer párrafo del CP.

Por su parte, el segundo de los tipos penales referidos consiste en *“el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables”*, artículo 268 (3) tercer párrafo del Código Penal.

De este modo, la República Argentina torna efectivamente aplicable la recomendación que el Comité de Expertos del MESICIC ha realizado en la Primera Ronda de análisis, en cuanto a que las declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios públicos constituyan un instrumento eficaz para detectar y prevenir casos de enriquecimiento ilícito y conflictos de intereses.

³ En este sentido, se señaló que se reprime una conducta positiva, la acción de enriquecerse, tal como lo entendió en su momento el Dr. D'Alessio (ver *Adaptando...* p. 41)

Así, el sistema de declaraciones juradas patrimoniales se ve reforzado mediante la existencia de normas penales específicas enderezadas a garantizar, no sólo su entrega en tiempo oportuno, sino también la veracidad de su contenido.

B.2. Aplicación ex post:

El sujeto activo de este delito no está limitado sólo a personas que se encuentren en el ejercicio de la función pública (como exige la Convención), sino que se extiende además a todos aquellos que, habiendo cesado en el ejercicio de la función, recién exteriorizan su riqueza indebida luego de haberse desvinculado de la función pública, puesto que con anterioridad se encontraban sometidos a un mayor escrutinio de la opinión pública. Así, como una manera de reforzar el sentido de la prohibición contenida en el tipo básico, el artículo 268 (2) del Código Penal alcanza también a aquel que se hubiera enriquecido:

“...con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño...”

B.3. Persecución de la simulación / terceras personas:

Conforme la ley argentina, el deber de *‘justificar la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable’* lo tiene tanto el funcionario público (o, como quedó dicho, quien fue funcionario público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño) como también cualquier persona interpuesta que ayude a eludir la debida rendición de cuentas por parte del funcionario, simulando ser legítimo propietario de bienes que en realidad corresponden al funcionario venal, incriminando claramente a testaferros y personas que intentan favorecer la impunidad del funcionario corrupto. Esto es lo que estipula el artículo 268 (2) del Código Penal argentino a través de la expresión:

“...enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo”

Por todo lo expuesto, concluimos en que el delito de enriquecimiento ilícito se considera en la República Argentina como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y que la descripción del tipo penal de enriquecimiento ilícito en la República Argentina se adecua a las exigencias de la CICC, en coincidencia con lo expresado por el Dr. Andrés D’Alessio al final de su informe⁴, superando incluso en algunos aspectos las exigencias de la Convención y sin que existan objeciones constitucionales que obsten a su efectiva aplicación.

- b) Si su Estado ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.**

4 Op. Cit., página 42.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Cuarto – 1. b):
Enriquecimiento Ilícito
Resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

Respecto de la investigación y persecución de los actos encuadrados en los tipos penales analizados en esta 3ª Ronda del MESICIC, cabe señalar que ambas conductas (soborno transnacional y enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos federales) son delitos que corresponden a la competencia de la justicia federal y por tanto a los jueces y fiscales federales que conforman los órganos especializados que posee el sistema de administración de justicia argentino para la investigación y el juzgamiento de este tipo de hechos, conjuntamente con el fraude a la administración pública, el narcotráfico y el contrabando.

Dentro de este esquema, conforme al sistema mixto que prevé el ordenamiento procesal vigente, las investigaciones son dirigidas por los jueces federales. La excepción la brindan aquellos casos que discrecionalmente y por aplicación del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez decide delegarle la investigación al fiscal, sin que ello implique abandonar las decisiones vinculadas con la adopción de medidas cautelares o de aseguramiento y cualquier otra diligencia que implique violación de garantías constitucionales, que siempre siguen como facultad del juez federal.

El sistema se nutre de las investigaciones que generan los órganos de prevención y persecución penal, entre los que se encuentran: la Oficina Anticorrupción dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas – órgano del Ministerio Público – que interviene en la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas y sociedades con participación estatal. Al tiempo que también puede denunciar los hechos delictivos que surjan en el marco de estos sumarios administrativos y colaborar con los fiscales federales a los que por razones de turno la ley les asignó el caso, pudiendo continuar con el ejercicio de la acción en aquellos supuestos en los que el fiscal del caso decida no continuarlo.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, los fiscales gozan de plena autonomía funcional, lo que implica que no pueden recibir instrucciones particulares del Procurador General. Sin embargo, la máxima autoridad del organismo sí posee facultades para dictar instrucciones de carácter general orientadas a mejorar la persecución penal o facilitar la interpretación de normas, a efectos de obtener una actuación más eficaz del organismo.

En ese orden, ya desde hace varios años se han dictado instrucciones generales tendientes a fortalecer la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal en materia de corrupción y delincuencia compleja, muchas de las cuales se encuentran vigentes y fueron sostenidas por el Procurador General.

En particular, respecto del enriquecimiento ilícito (que, como quedó dicho, fue una figura cuya constitucionalidad ha sido atacada por la doctrina especializada) frente a las divergencias de interpretación que pudieran dar los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la Procuración General siempre hizo hincapié en el criterio general de mantenimiento de la acción que debe primar en el organismo, y que será tratado seguidamente.

La temática también fue abordada por la Procuración General recientemente en el dictamen “Rossi, Domingo Daniel s/ enriquecimiento ilícito de funcionario público” S.C.R.. 330, L. XLIII” del 22 de febrero de 2008 que rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por la defensa con remisión en lo pertinente a lo ya dictaminado en el autos “A. 1846. L. LXI. “Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”.

También resulta una problemática necesaria de abordar la necesidad de agilizar los tiempos de las investigaciones a efectos de evitar la prescripción de la acción penal, y en tal sentido se dictó la Resolución PGN 33/05 por medio de la cual se insta a los magistrados con competencia penal que integran este Ministerio Público Fiscal para que extremen los recaudos correspondientes a efectos de cumplir o instar a las autoridades competentes a cumplir estrictamente con los plazos procesales vigentes, a fin de evitar una indebida dilación de las investigaciones que pueda concluir en el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal.

Cabe señalar que también se encuentran vigentes y han sido sostenidas por la Procuración General de la Nación distintas instrucciones generales dictadas en el marco de las facultades que prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal vinculadas a la corrupción de los funcionarios federales.

Con el objetivo de sustanciar una adecuada investigación y castigo de aquellos delitos que afectasen el patrimonio de la Administración Pública Nacional, entes autárquicos, empresas del Estado y, en general, el normal desenvolvimiento de los Poderes de la Nación, la Procuración General dictó la Resolución n° 18/90 a efectos de impartir a los fiscales ante la instrucción general consistente en que *“en toda causa en donde se investiguen delitos contra la administración pública o se adviertan conductas ilícitas por parte de funcionarios públicos o integrantes de otros poderes del Estado, los miembros del Ministerio Público Fiscal, en los casos en que corresponda el otorgamiento de la eximición de prisión o excarcelación o de terceros particulares implicados, deberán exigir que la misma se concrete exclusivamente bajo caución real”*. Especificándose que *“dicha caución, a efectos de asegurar real y eficazmente la comparecencia del imputado o procesado, deberá guardar adecuada relación con el monto en que prima facie resulte afectado el patrimonio público”*.

Posteriormente, a través del dictado de la Resolución 6/91 que expresó en sus considerandos que *“existe una firme y decidida posición asumida ...tendiente a eliminar los obstáculos que pudieran impedir un pronto esclarecimiento de aquellos hechos delictivos que se han dado en denominar ‘de corrupción económica o administrativa’, y por consiguiente, la oportuna sanción de quienes resultaren sus autores, cómplices o encubridores”* se instruyó a todos los fiscales del organismo que *“en toda causa en donde se investiguen los delitos contra la administración pública que hoy han adquirido la denominación de hechos de corrupción administrativa o económica”, al tomar intervención el Ministerio Público, el funcionario que lo represente deberá comunicarse de inmediato con esta Procuración General, a fin de que por medio de esta institución, cabeza del Ministerio Público, actuando en conjunción con la Subsecretaría de Justicia de la Nación, se atiendan, dentro de las posibilidades actuales, las necesidades o refuerzos de todo tipo que las circunstancias demanden, a fin de facilitar una exitosa investigación y un rápido trámite del proceso”, considerándose especialmente “la gravedad de los hechos investigados, la jerarquía funcional de los imputados, el perjuicio concreto o eventual inferido a los intereses de la Nación, el beneficio indebido que se hubiere obtenido con la conducta reprochable y la conmoción pública que su difusión provocare”*. Instrucción general que, ulteriormente fue reiterada con el dictado de la Resolución 4/92 que concretamente instó a los fiscales a poner *“especial énfasis en su actuación, con el objeto de agotar todas las medidas adquisitivo-probatorias en la investigación de estos ilícitos, tratando que los procesos se agilicen y se determine fehacientemente sus responsables evitándose de tal modo el fracaso de la pretensión punitiva del Estado”*, en aras de preservar la correcta administración de los negocios del Estado y garantizando a su vez un debido proceso y defensa en juicio de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Nacional de la República Argentina.

En el caso de la Oficina Anticorrupción, la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción (DIOA) tiene como misión la investigación, denuncia -penal o administrativa- y, eventualmente, querrela, de casos de corrupción, tal como los define la Convención Interamericana contra la Corrupción, que ocurran en la Administración Pública Nacional (APN) centralizada y descentralizada, y en organismos que cuentan con aportes estatales. Para el cumplimiento de la misión se ha diseñado un circuito de trabajo que garantiza la objetividad e independencia de las investigaciones.

A través del sitio web www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en “informes de gestión”, se puede acceder al detalle pormenorizado de las acciones de la Oficina Anticorrupción.

Ver asimismo en documentos anexos al presente cuestionario los siguientes Fallos y Dictámenes: Alsogaray, María Julia; Rossi, Domingo; Bussi, Antonio; D..., Mariano Alberto; Gostanian, Armando.

Nota: : El análisis estadístico de la respuesta de la República Argentina a este literal b) se encuentra desarrollado en el documento **“ARGENTINA-Anexo Estadístico-Arts 8 y 9 CICC”**, incorporado como adjunto a la Respuesta de la República Argentina a este Cuestionario. El citado Anexo contiene una base de datos que refleja resultados objetivos que la República Argentina ha obtenido con la aplicación de las disposiciones en análisis. Asimismo, puede accederse a las estadísticas detalladas sobre los casos tramitados por la Oficina Anticorrupción en su sitio web www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en **“informes de gestión”**.

- c) En caso de que su Estado **no** haya tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.
2. Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que **no** hayan tipificado el enriquecimiento ilícito
- a) Si su Estado no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.
- b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

CAPITULO QUINTO

NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

En caso de que su Estado haya tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y/o del enriquecimiento ilícito, previstas en los párrafos 1 de los artículos VIII y IX de la Convención, con posterioridad a su ratificación, indique si ha notificado tal hecho al Secretario General de la OEA.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Quinto:
Notificación de la Tipificación
del Soborno Transnacional y el Enriquecimiento Ilícito
Artículo X de la CICC

CAPITULO SEXTO

EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCION)

- a) Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo XIII, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Convención, permite el marco jurídico de su país considerar esta Convención como la base jurídica de la extradición en relación con los delitos que ha tipificado de conformidad con la misma?. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas que lo permitan y adjunte copia de ellas.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Sexto – Extradición Punto a):

La materia se encuentra regulada en la República Argentina por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 24.767), que data del año 1997 y posee la mayor parte de su articulado dedicado a la extradición.

El marco jurídico argentino permite en efecto tomar como base jurídica para una extradición a la Convención Interamericana contra la Corrupción, de dos maneras distintas.

En primer lugar, la vigencia interna de la Convención impide la alegación de los delitos que ella establece en la categoría de políticos. La ley 24.767 prescribe que no se considerarán como políticos aquellos delitos respecto de los cuales “la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar”⁵.

En el caso “Crousillat”⁶ la Procuración General de la Nación invocó la Convención ante el planteo de los extraditables de que el delito por el que se los requería constituiría un delito político. Los argumentos de la Procuración fueron receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien concedió la extradición.

En segundo lugar, en los supuestos en que no existe tratado bilateral de extradición, si bien no existe una norma interna específica que establezca que las convenciones internacionales servirán de marco para los procesos de extradición, la Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo viene sosteniendo desde el precedente “Ralph”⁷.

Por ende, un Estado parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción puede solicitarle a la Argentina una extradición basándose en su texto o viceversa.

Igualmente, debe destacarse que nuestro país no supedita la entrega en extradición a la existencia de Tratado. Aunque no exista Tratado ni pueda usarse la Convención (por tratarse de otro delito, por ejemplo), la extradición puede solicitarse siempre que se ofrezca reciprocidad y se incluyan los requisitos formales que establece la Ley en sus arts. 13 y 14.

- b) Si su Estado puede denegar una solicitud de extradición relativa a los delitos aludidos en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque se considere**

5 Artículo 9.g

6 Fallos 329:1245 (se adjunta copia del dictamen de la Procuración General de la Nación y de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia)

7 Fallos 323:3055 (se adjunta copia de la sentencia). En el caso de trataba de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988.

competente, indique si, cuando esto ocurre, en su país se procede a presentar el caso ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento y si se informa oportunamente al Estado requirente acerca de su resultado final. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Sexto – Extradición
Punto b):

Con respecto a la extradición de nacionales y al caso en el cual la Argentina resulte competente, ambos casos están expresamente establecidos en la Ley (arts. 12, 5 y 23 de la Ley 24.767).

La ley 24767 (art. 12 y concordantes) establece tres supuestos en lo que se refiere al juzgamiento por los tribunales argentinos para los casos en que el extraditible sea un nacional.

En caso que exista Tratado que obligue a la extradición de nacionales, el nacional no tiene la posibilidad de ejercer la opción, y cualquier petición en este sentido es rechazada⁸. Este es el supuesto, por ejemplo, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889⁹ (artículo 20) o el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América¹⁰ (artículo 3).

El segundo escenario se presenta cuando existe un Tratado que faculta la extradición de nacionales (por ejemplo, el Tratado de Extradición con Paraguay establece que "Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley") y se ejerce la opción.

En ese caso, una vez que la extradición es autorizada en sede judicial, la decisión sobre si se admite o no la opción del nacional para ser juzgado en la Argentina es exclusiva del Poder Ejecutivo¹¹, quien la ejerce con posterioridad a la sentencia final que concede la extradición¹².

Por último, ante la inexistencia de tratado el juzgamiento en la Argentina es insoslayable, siempre que el extraditible lo haya solicitado expresamente y si la condición de nacional existía al momento de comisión del hecho y permanece cuando ejerce la opción. En estos casos el ciudadano argentino es juzgado en Argentina con base en la documentación que remita el Estado que requirió la extradición¹³

Subsiste el interrogante de cuál será el supuesto en que se incluirá a aquellos casos en que no exista un tratado bilateral pero sí una convención multilateral que (como la Convención Interamericana contra la Corrupción) estatuyen el principio *aut dedere aut iudicare*. En el caso "Germino"¹⁴, la Procuración General de la Nación opinó que este tipo de cláusulas¹⁵ implicaba que la extradición debía incluirse dentro de aquellos supuestos que facultan la extradición de nacionales (hipótesis según la cual, como se vio, la decisión final sobre si se admite o no la opción del nacional es discrecional de las autoridades políticas argentinas). El caso se encuentra aún pendiente de resolución en la Corte.

8 Artículo 12, primer párrafo. En el caso "Gómez Gómez" (Fallos 324:3484) se alegó la inconstitucionalidad de esta norma por, según se decía, afectar al principio de igualdad ante la ley. La Corte, remitiendo al dictamen de la Procuración, rechazó el planteo (se adjunta copia)

9 Cfr. ley 3192

10 Cfr. ley 25126

11 Artículo 12, cuarto párrafo

12 Artículo 36

13 Artículo 12, primer párrafo

14 SC G. 887, L. XLIV

15 Se trataba de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Viena de 1988

Sin embargo, más allá de esto, la Argentina reconoce de manera incondicional la posibilidad de someter el caso a sus tribunales para el juzgamiento en nuestro país en el supuesto en que se rechace la extradición fundándose en la nacionalidad del imputado.

Para estos supuestos la ley 24.767 establece que “el nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste su conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento”¹⁶.

Con respecto al caso en que exista competencia argentina en un delito y otro Estado requiera a una persona por dicho ilícito, la normativa interna faculta al Poder Ejecutivo a darle curso o no al pedido. Si le diere curso y la extradición fuere definitivamente concedida, se procederá a archivar el expediente abierto en la justicia argentina.

Dicha situación está regulada expresamente en los artículos 5 y 23 de la Ley 24.767.

- c) Indique si su Estado procede a detener a la persona que se encuentre en su territorio cuya extradición se solicita por otro Estado Parte en la Convención, o a adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copia de las mismas.**

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Sexto – Extradición
Punto c):

Con relación a la detención preventiva en casos de urgencia, la misma se encuentra expresamente prevista en la Ley 24767 (artículos 44 y siguientes).

Conforme este texto legal, el arresto provisorio de una persona es procedente en tres supuestos: a) cuando haya sido solicitado formalmente por el Estado requirente; b) cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad policial de un país limítrofe o c) cuando la persona sea reclamada por un país extranjero mediante Interpol¹⁷.

En los casos a) y c) el pedido debe contener: datos filiatorios del requerido; fecha y lugar de comisión y calificación del hecho; la pena conminada para el delito (imputados) o el monto de la condena impuesta (condenados), la declaración de que existe un orden judicial de prisión y el compromiso de que se solicitará formalmente la extradición¹⁸.

En el caso b) el detenido es puesto inmediatamente a disposición del juez competente quien, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, debe dar aviso a la embajada correspondiente para que en el término de dos días hábiles un funcionario diplomático o consular requiera el mantenimiento del arresto hasta el arribo del pedido formal de extradición¹⁹.

El punto más importante y destacable de la detención preventiva en la República Argentina, es que se encuentra expresamente establecido en la legislación interna que las circulares de INTERPOL son base suficiente para detener preventivamente a una persona por, al menos, 30 días. Otros Estados no brindan esa posibilidad que, en la práctica, resulta de suma utilidad ya que la gran mayoría de las detenciones se efectúan con base en dichas circulares de INTERPOL.

- d) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas vigentes en su Estado en materia de extradición, en relación con los**

16 Artículo 12, párrafo 3º

17 Artículo 44

18 Artículos 45 y 48

19 Artículo 47

delitos antes aludidos, tales como solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de esos delitos y trámites realizados por su país para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado dichos Estados, indicando los resultados de tales trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Sexto – Extradición
Punto d):

Debido a la gran cantidad de tratados bilaterales de extradición que la República Argentina ha firmado con los países de América²⁰, no existen a la fecha casos en que la Convención contra la Corrupción haya sido invocada como único marco jurídico de una extradición. Por esta razón debe destacarse que la mayoría de los pedidos de extradición que recibe la Argentina, tanto activos (Argentina pide extradición) como pasivos (Argentina recibe pedido de extradición), se basan en Tratados específicos sobre extradición y no en Convenciones de lucha contra un grupo determinado de delitos, como es la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La mayor cantidad de pedidos recibidos por la Argentina provienen de los países limítrofes y de España e Italia, con los cuales el Estado argentino tiene Convenios específicos sobre extradición. Por otro lado, la gran mayoría de los pedidos se refieren a delitos relacionados con drogas o con delitos violentos (robos y homicidios), siendo escasos los pedidos en los cuales la persona está imputada, procesada o condenada por delitos incluidos en la Convención.

Sin perjuicio de ello, como se mencionó en la respuesta a la pregunta a) de este Capítulo, podría utilizarse la Convención como base de un pedido de extradición.

Sin embargo, la Convención Interamericana contra la Corrupción sirvió de apoyo argumental en el caso "Crousillat" (mencionado ut supra) para descartar las alegaciones de delito político que se invocaron ante la Corte. La Procuración General de la Nación postuló su plena operatividad, circunstancia que fue receptada favorablemente por el más alto Tribunal de la Nación.

En el marco de los tratados bilaterales de extradición, los más significativos casos vinculados con hechos de corrupción que se registran responden a extradiciones requeridas por la República del Perú en relación a las investigaciones por hechos ocurridos durante la presidencia en ese país de Alberto Fujimori.

Además del caso "Crousillat" ya mencionado, se sometió a proceso extraditorio y se consiguió el extrañamiento de varios integrantes más de ese gobierno o de personas que, si bien no eran funcionarios públicos, colaboraban con ellos o integran redes de corrupción.

Se puede mencionar como ejemplo los casos de "Baca Campodónico"²¹ y "Weil Levy"²², que fueron resueltos favorablemente.

Por el contrario, existió un caso en que la extradición no tuvo éxito, aunque los motivos del rechazo respondieron a razones justificadas.

En el caso "Weil Levy"²³, como se dijo arriba, se otorgó primigeniamente la extradición de los nombrados, pero el Estado requirente solicitó la ampliación de la extradición originaria por –según se dijo– eran nuevos hechos. La defensa de los nombrados alegó que estos hechos estaban incluidos en un convenio que, en calidad de testigo colaborador, había firmado con el Estado requirente y en virtud del cual obtenía, a cambio de información útil para la investigación, el archivo de ciertos procesos en su contra. Sobre la base de este

20 La República Argentina tiene firmados tratados de extradición con Brasil, Saint Vincent and the Granadines, Bolivia, Perú, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos de América y es parte de la Convención sobre extradición firmada en Montevideo en 1933 junto con Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

21 Causa n° 2308 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, con intervención de la Fiscalía Federal n° 12

22 Causa n° 6961 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, con intervención de la Fiscalía Federal n° 2

23 Fallos 329:1938

documento, se dijo, autorizar la entrega por los hechos por los que se lo reclamaba implicaría una violación al principio del *ne bis in idem*. Se alegó, en este sentido, que el tratado bilateral expresamente prohibía la extradición cuando se verificara esta circunstancia.

Por su parte, la Procuración General de la Nación, alegó ante la Corte Suprema que esta cláusula del instrumento no se aplicaba a los supuestos en que los que se encontraba en duda la aplicación del principio del *ne bis in idem* entre dos procesos del mismo país, sino que sólo eran invocables en los supuestos en que esta garantía afectaba a varios procesos por un mismo hecho que estaba siendo juzgado en varios países.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no lo entendió así y denegó el pedido de ampliación de la extradición.

De lo que se ha expuesto puede advertirse que la amplitud de términos de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal se ha constituido como una herramienta útil y eficaz en materia de asistencia judicial internacional en los temas que son objeto de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Se suma a ello numerosas medidas tomadas desde la Procuración General de la Nación para hacer más eficiente la gestión de los pedidos de extradición. Así, por ejemplo, para incrementar el control sobre los procesos de extradición y evitar eventuales rechazos de pedido por falencias en los pedidos formales, el Procurador General de la Nación implementó un sistema de seguimiento y control en la etapa judicial de los juicios de extradición. Por Resolución PGN 166/2008²⁴ se dispuso que los fiscales federales y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación deben remitir a la Procuración copia de los pedidos formales de extradición a fin de que sean controlados por las áreas pertinentes.

Además, se prevé la posibilidad de designar a uno o más fiscales por jurisdicción para que realicen este proceso de control, para lo cual recibirán la capacitación pertinente.

Cooperación y asistencia judicial internacional en el ámbito del Ministerio Público Fiscal

La ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24.767, en su Parte III, regula la asistencia en la investigación y juzgamiento de delitos.

Con el objeto de brindar una adecuada coordinación en la gestión y seguimiento de las diligencias judiciales a los integrantes de este Organismo, por Resolución PGN N° 55/08 se encomendó a la *Oficina de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional* de la Secretaría General de Coordinación Institucional la responsabilidad de las articulaciones interinstitucionales -nacionales e internacionales- esenciales en esta materia. A raíz de ello, sus principales objetivos consisten en:

- Desarrollar actividades de enlace entre el Ministerio Público Fiscal y las autoridades centrales correspondientes en materia de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto de la Nación-.
- Asesorar a los fiscales que precisen requerir asistencia judicial internacional facilitando el proceso de seguimiento e interacción con las autoridades consulares o judiciales destinatarias de los requerimientos solicitados, con el objeto de agilizar su cumplimiento y mantener informados sobre su estado de avance a los magistrados del Organismo; así como también a la Autoridad de Aplicación tanto al Estado requirente como al Estado requerido.-
- Propiciar la celebración de convenios interinstitucionales con otros Ministerios Públicos con el objeto de arbitrar los mecanismos adecuados para facilitar la cooperación y asistencia judicial internacional.
- Representar al Ministerio Público Fiscal en las Reuniones Especializadas de Ministerios Públicos del MERCOSUR, de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos -AIAMP-; en la Red

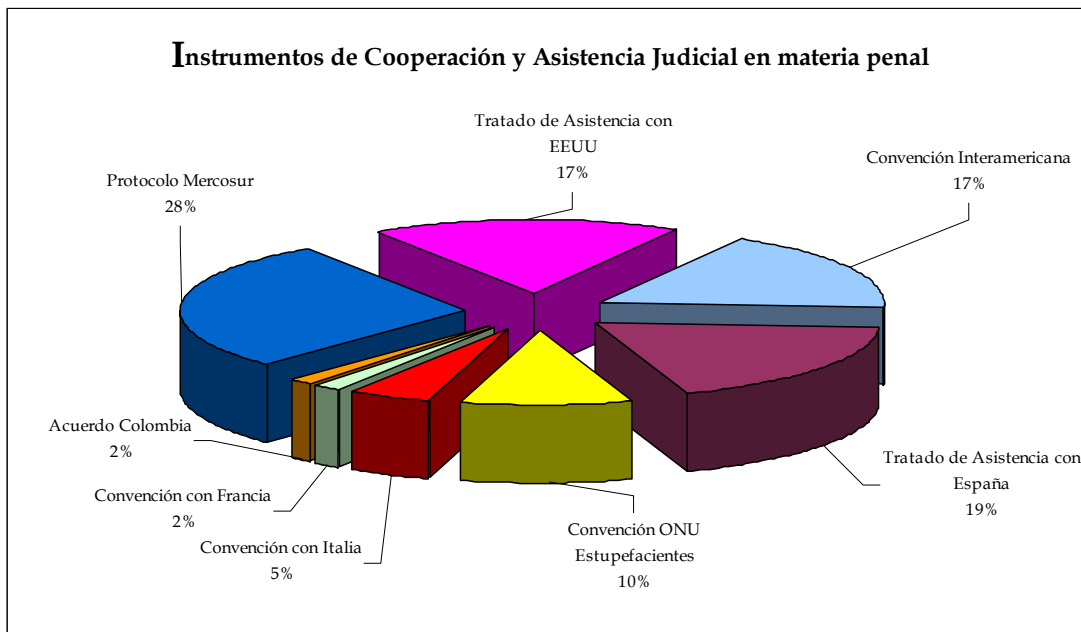
²⁴ Se adjunta copia

Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional -Iberred-; y, en la Reunión de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas -REMJA-.

Desde la asignación a la mencionada Secretaría General de las actividades de coordinación en la gestión y seguimiento de las diligencias de cooperación y asistencia judicial internacional, se ha podido relevar que los instrumentos de cooperación más utilizados tanto en las solicitudes activas como pasivas, son:

- A nivel regional: Se utiliza el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur, firmado en San Luis, el 25 de junio de 1996, e incorporado a la legislación nacional por ley nº 25.095, publicada en el Boletín Oficial de 24 de mayo de 1999.
- A nivel continental: Se utiliza la Convención Interamericana sobre Asistencia Jurídica mutua en materia penal, firmada el 06 de junio de 2004 y ratificada el 10 de septiembre de 2006.
- A nivel mundial: Los instrumentos utilizados son:
 - Tratado de extradición y asistencia judicial en materia penal con el Reino de España, aprobado por Ley nº 23.708;
 - Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales con Estados Unidos, aprobado por Ley Nº 24.034;
 - Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobado por Ley Nº 24.072;
 - Convención de Asistencia Judicial en materia penal con Italia, aprobada por Ley Nº 23.707;
 - Acuerdo de asistencia Judicial en materia penal con la República de Colombia, aprobada por Ley Nº 25.348;
 - Convención de Cooperación Judicial con Francia, aprobado por Ley Nº 24.107.

A continuación, se ilustra gráficamente las solicitudes de Asistencia Judicial internacional requeridas a la Oficina de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional del Ministerio Público Fiscal de la Nación, durante el año 2008.



Ver asimismo en documentos anexos al presente cuestionario:

Dictamen Extradición-A-09; Dictamen Extradición-C-OCT 08; Dictamen Extradición-M-09; Dictamen Extradición-V-NOV 08

SECCIÓN II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES POR PAÍS DE LAS RONDAS ANTERIORES

Nota: La respuesta de la República Argentina a la SECCIÓN II del Cuestionario se encuentra desarrollada en los documentos: “**ARGENTINA-Anexo 1-Avances Implem Recom Mesicic-Ronda 1-2009.doc**” y “**ARGENTINA-Anexo 2-Avances Implem Recom Mesicic-Ronda 2-2009.doc**” incorporados como documentos adjuntos a la Respuesta de la República Argentina a este Cuestionario.

SECCIÓN III

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

(a) **Estado Parte:** REPÚBLICA ARGENTINA

(b) **Los funcionarios a quienes puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario son:**

(1) Sr.: **Dr. NÉSTOR F. BARAGLI**
Título/cargo: Subdirector de Planificación de Políticas de Transparencia
Organismo/oficina: Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Dirección postal: Tucumán 394, 1º Piso
(C 1049 AAH)
Buenos Aires
República Argentina
Número de teléfono: (54 – 11) 5167 – 6405
Número de fax: (54 – 11) 5167 – 6402 / 03
Correo electrónico: nbaragli@jus.gov.ar

(2) Sr.: **Dr. JOSÉ IPOHORSKI LENKIEWICZ**
Título/cargo: Coordinador de la Dirección de Investigaciones
Organismo/oficina: Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Dirección postal: Tucumán 394, 1º Piso
(C 1049 AAH)
Buenos Aires
República Argentina
Número de teléfono: (54 – 11) 5167 – 6400 / Interno 6455
Número de fax: (54 – 11) 5167 – 6402 / 03
Correo electrónico: jlenkiewicz@jus.gov.ar